

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública. Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5012/2022



Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de Resolución

12 de octubre de 2022



Estructura; Unidades Administrativas; Funciones y Actividades

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó conocer que es una Unidad de Control Administrativo, así como sus funciones y actividades.

Respuesta



En respuesta después de ampliar el plazo, el Sujeto Obligado por medio de la Dirección General de Administración de Personal, indicó no ser competente para conocer de la información, señalando que la Unidad Administrativa competente era la Subdirección de Operación Policial.

Dicha Unidad Administrativa, indicó que la Unidad Administrativa competente era la Dirección General de Desarrollo Organizacional y Administración.

Inconformidad de la Respuesta



Inconforme con la respuesta la persona recurrente presentó un recurso de revisión mediante el cual manifestó su agravio contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Estudio del Caso



1.- Se concluyó que el Sujeto Obligado, no turno a todas las Unidades Administrativas competentes para conocer de la información.

Determinación tomada por el Pleno



Se MODIFICA la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución



1.- Turnar a todas las unidades competentes para conocer de la información, entre las que no podrá faltar la Dirección General de Desarrollo Organizacional y Administración, a fin de que se realice una búsqueda exhaustiva de la información, y que comunique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa stoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir? هراماله إلى إلى المعالمة إلى المعالمة المعالم







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5012/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y

JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090163422001726.

INDICE

		_					
ANTECEDENTES							. 2
I. Solicitud							
II. Admisión e instrucción							. 6
CONSIDERANDOS							
PRIMERO. Competencia							. 7
SEGUNDO. Causales de improcede							
TERCERO. Agravios y pruebas							
CUARTO. Estudio de fondo							
QUINTO. Efectos y plazos						<i>'</i>	14
RESUELVE						<i>'</i>	15
	GLOSA	RIC)				
Código:	Código	de	Procedimientos	Civiles	de la	Ciudad	de

México.



	GLOSARIO
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
	Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de
	Cuentas de la Ciudad de México.
Ley Constitucional:	Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus
	garantías de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
	Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad
	Ciudadana, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El 9 de agosto de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 090163422001726, mediante la cual solicitó la siguiente información en copia certificada:

" . . .

Descripción de la solicitud: Buen día Que la SSC responda por favor, que es una UNIDAD DE CONTROL ADMINISTRATIVO (UCA) en la organización de su estructura, y asimismo saber que funciones y actividades desempeña, ya que en su reglamento y manual interior no se menciona; sin embargo uno como familiar cuando se lleva una licencia medica siempre la Guardia dice permita que salga el de la UCA

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

..." (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.



- **1.2. Ampliación.** El 26 de agosto, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.
- **1.3. Respuesta a la Solicitud.** El 6 de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

"...
ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
(SE ADJUNTA RESPUESTA)
..." (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio NÚM. **SSC/DEUT/UT/3670/2022** de fecha 06 de septiembre, dirigido a la persona recurrente, *y* signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163422001726** en la que se requirió:

[Se transcribe la solicitud de información]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Subsecretaría de Operación Policial y Dirección General de Administración de Personal,** por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Operación Policial y Dirección General de Administración de Personal, dieron respuestas a su solicitud a través del Sistema INFOMEX, mediante los oficios SSC/SOP/DELySO/TRC/69105/2022 y oficio sin número de fecha 17 de agosto de 2022, cuyas respuestas se adjuntan a la presente para su consulta.



A efecto de poder descargar los archivos adjuntos deberá dar clic en el ícono de la lupa y /o disquete, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

Archivos adjuntos de respuesta



Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

[Se transcribe normatividad]

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx** donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo. ..." (Sic)

2.- Respuesta electrónica a la Unidad de Transparencia de fecha 17 de septiembre, y signado por la Directora General de Administración de Personal, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

En atención a la **Solicitud de Información Pública**, realizada a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRASPARENCIA**, con número de folio **090163422001726**, se procede a dar contestación a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA-05/260221-D-SSC-21/181021, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa el **Solicitante** de la información.



PREGUNTA	RESPUESTA			
Buen día Que la SSC responda por favor, que es una UNIDAD DE CONTROL ADMINISTRATIVO (UCA) en la organización de su estructura, y asimismo saber que funciones y actividades desempeña, ya que en su reglamento y manual interior no se menciona; sin embargo uno como familiar cuando se lleva una licencia medica siempre la Guardia dice permita que salga el de la UCA (Sic)	En atención a su solicitud, se comunica que no es competencia de esta Dirección General, pronunciarse al respecto. Por lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, turnar la presente solicitud de información a la Subsecretaría de Operación Policial de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.			

..." (Sic)

3.- Oficio núm. **SSC/SOP/DELySO/TRC/69105/2022** de fecha 30 de agosto, dirigido a la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia y signado por el Subdirector de Operación Policial, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"...

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, realizada a través del sistema electrónico INFOMEXDF, con número de folio **090163422001726**, misma que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Respuesta:

Al respecto, se le informa al estimado peticionario con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se orienta al solicitante y a la Unidad de Transparencia que las áreas competentes son: La Dirección General de Desarrollo Organizacional y Administración, derivado de sus funciones, atribuciones y facultades establecidas, en el Manual Administrativo y Reglamento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México por contar con sus propias Oficinas de Información Pública.

..." (Sic)

1.4. Recurso de Revisión. El 08 de septiembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Trasparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"…

Acto que se recurre y puntos petitorios



La información solicitada no fue contestada por los sujetos obligados" (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 08 de septiembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 12 de septiembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5012/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 3 de octubre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Trasparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio **SSC/DEUT/UT/4041/2022** de fecha 30 de septiembre, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por la Directora ejecutiva de la Unidad de Transparencia.

2.4.- Cierre de instrucción y turno. El 10 de octubre³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.3292/2022.

² Dicho acuerdo fue notificado el 21 de septiembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 27 de septiembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.



Derivado de las fallas presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, el Pleno de este *Instituto* determinó suspender plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a información y derechos ARCO, así como la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, los días 12, 15 y 16 de agosto de 2022; lo anterior de conformidad con el ACUERDO ACUERDO 4085/SO/17-08/2022.

Asimismo, derivado del sismo acontecido el 19 de septiembre, el Pleno de este *Instituto*, determino la **suspensión de plazos y términos, únicamente del día 19 de septiembre**, para los efectos de los actos y procedimientos que se identifican en el numeral segundo del **ACUERDO 4795/SO/21-09/2022**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

INFOCDMX/RR.IP.5012/2022

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 12 de septiembre,

el Instituto determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que

reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios,

octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano

colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de

improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme

al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se

fundan los agravios de la persona recurrente.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este

colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio

aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la persona recurrente consisten, medularmente,

señalando, su inconformidad indicando su inconformidad con la respuesta

proporcionada por el Sujeto Obligado.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana, ofreció como pruebas todos y cada uno

de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos

Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia

referentes al presente recurso.

INFOCDMX/RR.IP.5012/2022

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los

elementos probatorios aportados por éstas se analizarán y valorarán.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y

competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista

prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni

de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada

por el Sujeto Obligado satisface la solicitud presentada por la persona recurrente.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

Contrates / thateges, as come callquier percent herea o meral que reciba y ojerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

INFOCDMX/RR.IP.5012/2022

Por lo anterior la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al formar parte de la

Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados

que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, detenta la calidad de Sujeto

Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la Ley de Transparencia, señala que, para el ejercicio

del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en

la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en

posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en

posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,

para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles

en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como

demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información

o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a

todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

INFOCDMX/RR.IP.5012/2022

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen

una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Para el desarrollo de sus actividades el Sujeto Obligado, cuenta entre otras

Unidades Administrativas con:

• La Dirección General de Administración de Personal, misma que entre

otras funciones le corresponde administrar el capital humano de la

Secretaría, asegurando la capacitación y el desarrollo integral del personal.

La Subdirección de Operación Policial, misma que entre otras funciones

las de Ejercer, en el ámbito de su competencia, el mando operativo de la

Policía Preventiva de la Ciudad de México y emitir las órdenes generales de

operación.

Asimismo, derivado del estudio de análisis del Manual Administrativo del Sujeto

Obligado, se observa que cuenta con la Dirección General de Desarrollo

Organizacional y Administración, misma que entre sus Unidades Administrativas

cuenta con:

• La Dirección de Modernización Administrativa, misma que le corresponde

la asesoría técnica, para la elaboración de proyectos de reestructuración

orgánica, de las áreas que integran la Secretaría, bajo un enfoque de

planeación estratégica, así como, coordinar la elaboración del Manual

Administrativo, en sus apartados de organización y procedimientos

administrativos; así como de los Manuales Específicos de Operación,

realizando las gestiones necesarias para su registro y debida actualización.

INFOCDMX/RR.IP.5012/2022

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó conocer que es una Unidad de

Control Administrativo, así como sus funciones y actividades.

En respuesta después de ampliar el plazo, el Sujeto Obligado por medio de la

Dirección General de Administración de Personal, indicó no ser competente para

conocer de la información, señalando que la Unidad Administrativa competente era

la Subdirección de Operación Policial.

Dicha Unidad Administrativa, indicó que la Unidad Administrativa competente era la

Dirección General de Desarrollo Organizacional y Administración.

Inconforme con la respuesta la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión

mediante el cual manifestó su agravio contra la respuesta emitida por el Sujeto

Obligado.

En la manifestación de alegatos el Sujeto Obligado reitero la respuesta a la solicitud.

En el presente caso, se observa que el Sujeto Obligado turno la solicitud, a dos

Unidades Administrativas, que pudieran conocer de la información, la Dirección

General de Administración de Personal, y la Subdirección de Operación

Policial, dichas solicitudes señalaron su incompetencia para conocer de la solicitud.

En el presente caso la Ley de Transparencia, señala que las Unidades de

Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas

competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus

facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda

exhaustiva y razonable de la información solicitada.

INFOCDMX/RR.IP.5012/2022

No obstante, del estudio de análisis del Manual Administrativo del Sujeto Obligado,

se observa que cuenta con la **Dirección General de Desarrollo Organizacional y**

Administración, misma que entre sus Unidades Administrativas cuenta con:

• La Dirección de Modernización Administrativa, misma que le corresponde

la asesoría técnica, para la elaboración de proyectos de reestructuración

orgánica, de las áreas que integran la Secretaría, bajo un enfoque de

planeación estratégica, así como, coordinar la elaboración del Manual

Administrativo, en sus apartados de organización y procedimientos

administrativos; así como de los Manuales Específicos de Operación,

realizando las gestiones necesarias para su registro y debida actualización.

En este sentido, se observa que el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda

exhaustiva de la información en virtud de que el Sujeto Obligado, no turno a todas

las Unidades Administrativas que pudieran conocer de la información solicitada.

Por lo que, para la debida atención de la solicitud, el Sujeto Obligado por medio de

su Unidad de Transparencia, deberá:

Turnar a todas las unidades competentes para conocer de la información,

entre las que no podrá faltar la Dirección General de Desarrollo

Organizacional y Administración, a fin de que se realice una búsqueda

exhaustiva de la información, y que comunique el resultado de dicha

búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir

notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la

persona recurrente es FUNDADO.

INFOCDMX/RR.IP.5012/2022

IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las

personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con

fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, resulta

procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Turnar a todas las unidades competentes para conocer de la información,

entre las que no podrá faltar la Dirección General de Desarrollo Organizacional

y Administración, a fin de que se realice una búsqueda exhaustiva de la

información, y que comunique el resultado de dicha búsqueda a la persona

recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se

determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles

para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte

persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados

a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta

resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de

acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente

expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

INFOCDMX/RR.IP.5012/2022

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de

Transparencia, se MODIFICA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre

el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres

días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia

de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento

a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259

de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas

vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente

resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del

medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO